

**SECRETARIA.** - Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda verbal de RCC la cual nos correspondió por reparto, pendiente de admisión.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 11 de enero de 2024.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
SINCELEJO

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**70001310300120230014100**

## **1. LABOR**

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por ARIEL BERNARDO ARRAZOLA MERLANO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A - SURA, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., pendiente resolver sobre su admisión.

## **2. CONSIDERACIONES**

Se tiene que en el presente asunto la parte actora señala que el competente es el juzgado Civil del Circuito de Sincelejo indicando en el acápite pertinente: "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**

*Señor Juez, es Usted, competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y por tratarse de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual; la cuantía la estimo en suma superior a los \$1'294.440.000.00 M/cte."*

El despacho no encuentra objeción alguna en que por la cuantía (mayor) del proceso la competencia recae en los jueces civiles del circuito.

Sin embargo, en cuanto al factor territorial para determinar la competencia la misma se determina por el fuero general, esto es por el domicilio del demandado, establecido en el numeral 1° del artículo 28 del CGP.

Lo anterior porque en este tipo de procesos la naturaleza del asunto no es factor para determinar la competencia, como tampoco el domicilio del actor, debiendo entonces seguirse el fuero general como ya se indicó.

Ahora bien, señala el artículo 28 del CGP, numeral 1º norma que regula lo relativo a la cláusula general de competencia señala:” La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...).1. “En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.* (negrillas nuestras).

Tenemos entonces que, verificados los certificados de existencia y presentación de las demandadas, las empresas ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A tiene su domicilio principal en Bogotá, mientras que la última SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – SURA tiene su domicilio en Medellín, por lo que atendiendo que el domicilio de dos de las demandadas es Bogotá, se remitirá a los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad para que conozcan del asunto, en razón al factor territorial.

Ante la situación planteada, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de dicha demanda, por no ser competente para ello, y por el contrario la rechazará de plano, ordenando en consecuencia su remisión al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de la ciudad de Bogotá para que avoque su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

- 1.** RECHAZAR de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,
- 2.** Por secretaría envíese la demanda y sus anexos sin dilaciones al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto) para que avoque su conocimiento.
- 3.-** DÉSELE salida en los libros respectivos.
- 4.-** Téngase a la Dra. ERIKA PATRICIA MONTES BENITEZ como apoderada judicial del demandante en los términos del poder a ella conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HELMER CORTES UPARELA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Helmer Ramon Cortes Uparela  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c487672a02e80b7472dbdbe50966c0e94d3ccbd9d8299465d2aed297dde648c**

Documento generado en 11/01/2024 10:52:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**